



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-1133-2017 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: ejercicio de la facultad de atracción

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

El veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IETAM aprobó el dictamen de designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo de ese Instituto. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, las Consejeras Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como los Consejeros Jaime Rivera Velázquez y Marco Antonio Baños Martínez, integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Consejo General del INE, solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración de ese órgano máximo de dirección la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del IETAM, dado que del seguimiento al acuerdo IETAM/CG39/2017 se advirtieron hechos que podrían afectar la elegibilidad de la persona designada. En sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG574/2017, por la que, entre otras cuestiones, determinó ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación del Secretario Ejecutivo del IETAM, dejó sin efectos el nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, y designó a otra persona como encargada del despacho de esa Secretaría Ejecutiva para afrontar la continuidad del proceso electoral local en el Estado. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, Alfonso Guadalupe Torres Carrillo presentó ante la Oficialía de Partes del INE demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, ordenó la integración del expediente SUP-JDC1133/2017.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado para que se le restituya en el uso y goce de sus derechos como Secretario Ejecutivo del IETAM. En su demanda, Alfonso Guadalupe Torres Carrillo señala diversos agravios:

1.a. Supuestos para ejercer la facultad de atracción: la Sala Superior afirma que los agravios son infundados. Si bien es cierto que en la normativa aplicable no se establece de manera pormenorizada los casos en los que el Consejo General del INE puede ejercer la atribución especial de atracción, también es cierto que no es razonable pretender que todo esté previsto a detalle en las leyes y reglamentos. En ellos, se debe delinear el marco necesario para que la autoridad administrativa esté en posibilidades de ejercer sus atribuciones y cumplir los fines para los cuales le han sido conferidas. Además, no le asiste la razón al apelante dado que la propia Constitución federal y la LEGIPE determinan que el INE, como autoridad nacional, podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales en los supuestos que señale la ley, cuando se trate de temas que revisten trascendencia para el proceso electoral, como es el nombramiento del Secretario Ejecutivo del IETAM.

1.b. Oportunidad para ejercer la facultad de atracción : la Sala Superior afirma que los conceptos de agravio resultan infundados ya que considera que, en el particular, no conduce a la ilegalidad del acto reclamado el hecho de que el nombramiento del Secretario Ejecutivo haya tenido lugar antes del ejercicio de la facultad de atracción. No asiste la razón al demandante, toda vez que parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción respecto de un acto consumado, pues aduce que el nombramiento del Secretario Ejecutivo del IETAM ya se había efectuado. Contrariamente a lo que argumenta el demandante el Consejo General del INE no ejerció esa facultad para realizar el nombramiento del Secretario Ejecutivo del IETAM, sino para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de su designación. También la Sala Superior afirma que el agravio relacionado con el hecho de que el INE no ejerció la facultad de atracción cuando la plaza de la Secretaría Ejecutiva estaba vacante es inoperante puesto no le depara ningún perjuicio directo al actor. A ello se suma que las razones que motivaron el ejercicio de la facultad de atracción tuvieron lugar una vez que se designó al actor, a partir de la presunción, posterior al nombramiento, de que omitió presentar información relevante para el proceso de designación.

1.c. Interpretación de la trascendencia para ejercer la facultad de atracción: la Sala Superior afirma que los agravios resultan inoperantes, dado que constituyen manifestaciones genéricas que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

1.d. Autonomía del IETAM frente a la facultad de atracción: la Sala Superior afirma que el agravio es infundado dado que contrariamente a lo aducido por el demandante, como se ha expuesto, el ejercicio de la facultad de atracción se encuentra regulada tanto a nivel legal, como en lo previsto en el artículo 41 constitucional.

2) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: la Sala Superior afirma que el agravio es infundado. El Consejo General del INE, en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada detalla los hechos que dieron lugar al ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, en el numeral II del apartado consideraciones, puntualiza el cumplimiento de los requisitos formales de la atribución especial. Luego, el acuerdo justifica las razones por las que jurídicamente procede el ejercicio de la facultad de atracción. Contrario a lo aducido por el actor, la responsable fundó y motivó la resolución que emitió en el marco del procedimiento de atracción, ya que expuso las razones de hecho y de derecho en que se sustentaban la determinación, así como los alcances y consecuencias del ejercicio de la facultad.

3) violación del debido proceso. La Sala Superior considera que el procedimiento sí ameritaba ser atendido con urgencia, pues, además del inicio inminente del proceso electoral, no podía mantenerse en el cargo a una persona de quien se dudaba si cumplía o no con los requisitos para ocuparlo, lo cual podía afectar la legitimidad y credibilidad del IETAM, y en última instancia, del proceso electoral. Asimismo, la debida

integración del OPLE en proceso electoral resultaba una necesidad impostergable. En consecuencia, el agravio deviene infundado.

4) INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO CARGO DE DIRIGENCIA E INELEGIBILIDAD: la Sala Superior afirma que el agravio es inoperante y asimismo, determina la inelegibilidad del actor para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM. Ello, derivado, por una parte, del hecho acreditado y no controvertido por el demandante, de haber sido representante del PAN ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Tamaulipas, así como de que el actor omitió incluir en su currículum información que era fundamental para evaluar su idoneidad y que podía comprometer el cumplimiento de los requisitos que se solicitan a quien ejerce la Secretaría Ejecutiva del OPLE.

Por lo expuesto, la Sala Superior por mayoría de votos confirma, por razones diversas, la resolución INE/CG574/2017, emitida por el Consejo General del INE, en cuanto a su determinación de ejercer su facultad de atracción y dejar sin efectos el nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM.